




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 AGO 2004	
SEC. 0	4972 / 740



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

RÉGIMEN DE SALVATAJE FISCAL PARA LAS MIPYMES

Artículo N° 1°: Créase un régimen de salvataje fiscal para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas productivas, comerciales y de servicios, que no tengan relación jurídica, administrativa ni patrimonial con grupo económico nacional y extranjero alguno, en adelante MIPYMES, a contar desde el 1 de enero de 2001 al 31 de julio de 2004.

Artículo N° 2°: Establécese para el cometido del Artículo 1° una Moratoria de carácter general para las MIPYMES que registren incumplimiento de sus obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2004.

Artículo N° 3°: Institúyase dos años de periodo de gracia fiscal para las MIPYMES que registren incumplimiento de sus obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2004.

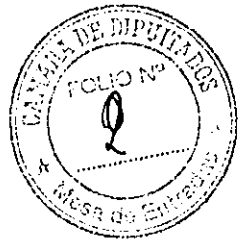
Artículo N° 4°: Durante el periodo de gracia fiscal instituido en el Artículo 3°, el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2004 no devengarán intereses resarcitorios ni punitivos alguno a favor del Fisco.

Artículo N° 5°: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá instrumentar mecanismos que permitan a las MIPYMES adherir al Régimen creado por esta norma.

Artículo N° 6°: Las MIPYMES que deseen acogerse a los beneficios de este Régimen deberán comunicar fehacientemente su voluntad de hacerlo en un plazo de hasta 30 días a contar desde la percepción y/o notificación del instrumento que a tal fin formule la Administración Federal de Ingresos Públicos. A tal efecto la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá dar la difusión y publicidad sobre el Régimen que se instituye por esta norma.

Artículo N° 7°: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá confeccionar un registro en el que consten las MIPYMES que adhieran a los beneficios de esta norma a fin de que sea consultado por las entidades financieras adheridas a la Ley de Entidades Financieras.

Artículo N° 8°: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá formular planes de regulación de deudas por incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional atendiendo las peculiaridades de cada región del país y los diferentes sectores de la economía en que se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

desempeñan las MIPYMES a efectos de asegurar la equidad de la moratoria a implementar.

Artículo N° 9°: Las MIPYMES que hayan adherido a este Régimen deberán a partir del 1 de Agosto de 2004 optar entre los diferentes planes de regulación de deudas que a tal fin formule la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo N° 10°: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá durante el año de gracia fiscal suspender todo proceso y ejecuciones administrativas y judiciales originados como producto del incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositiva y previsional vencidas al 31 de julio de 2004.

Artículo N° 11°: *Quedan exceptuados del presente Régimen las personas físicas o jurídicas que por su actividad sean titulares de MIPYMES y que a sabiendas hayan:*

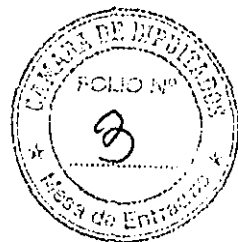
1. omitido su inscripción previsional,
2. omitido su inscripción tributaria,
3. incurrido en un ocultamiento, alternación, disimulo de su realidad patrimonial,
4. aprovechado indebidamente beneficios fiscales provenientes de regimenes de inversión y promoción,
5. provocado su insolvencia patrimonial fraudulenta,
6. sido pasibles de sanciones por sobrefacturaciones o subfacturaciones.

Artículo N° 12°: Las MIPYMES que no cumplimenten con las obligaciones impuestas en los artículos 6° y 9° de esta ley serán pasibles de las sanciones establecidas por la normativa vigente en la materia o la que en el futuro la sustituya.

Artículo N° 13°: El Banco Central de la República Argentina deberá instruir a las entidades financieras adheridas a la Ley de Entidades Financieras que las empresas MIPYMES que se hayan acogido a los alcances y beneficios de esta norma y que soliciten créditos no le sean exigibles el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a tributos, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta en general de carácter impositivo y previsional vencidas al 31 de julio de 2004 frente a la solicitud de crédito que éstas formulen u ofrezcan.

Artículo N° 14°: Invítase a las Provincias en el ejercicio de sus facultades Constitucionales a formular un régimen semejante al instituido por esta norma para las MIPYMES que desarrollan actividades productivas comerciales y de servicios en el ámbito de sus jurisdicciones.

Artículo N° 15: El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a ampliar por un período fiscal los alcances y beneficios de esta Ley, con comunicación al Honorable Congreso de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo N° 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación

✓ ✓